



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHILCHOTLA, DISTRITO JUDICIAL DE TEOTITLÁN, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a ocho de abril del dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con el escrito de Rutilio Martínez Gregorio, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Distrito Judicial de Teotitlán, Estado de Oaxaca; recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **022003**. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito de Rutilio Martínez Gregorio, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Distrito Judicial de Teotitlán, Estado de Oaxaca; y toda vez que **amplía la demanda** de controversia constitucional, en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se **difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos programada para las diez horas del día de hoy**, y se reserva señalar nueva fecha en el momento procesal oportuno; a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En la demanda original admitida por auto de catorce de enero de dos mil catorce, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

“De la Comisión permanente de Gobernación, de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señalo la emisión o inminente emisión del dictamen mediante el cual se suspende o se declara la desaparición del Ayuntamiento del

Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca y/o la suspensión o revocación del mandato de todos o algunos de los miembros del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca; así como la elaboración en secrecía del dictamen, en contravención al procedimiento de dictaminación establecido tanto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, como del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

Del Pleno de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [...] señaló la aprobación o la inminente aprobación del decreto mediante el cual se suspende o se declara la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca y/o la suspensión o revocación del mandato de todos o algunos de los miembros del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca.

De ambos órganos legislativos señalo la falta de notificación y emplazamiento al procedimiento de Desaparición de Ayuntamiento o Revocación de Mandato de los miembros del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca.”.

Segundo. Por proveído de veintiocho de febrero de dos mil catorce, se tuvo al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda, por conducto de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura de dicha Entidad Federativa, que en lo conducente expuso:

“Por lo que respecta al párrafo IV de la demanda, manifiesto.- No es cierto el acto que se reclama a la Comisión Permanente de Gobernación de la LXII Legislatura Constitucional, consistente en la emisión o inminente emisión del dictamen mediante el cual se suspende o se declara la desaparición del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla y/o la suspensión o revocación del mandato de todos o algunos de los miembros del Ayuntamiento actor; así como la elaboración en secrecía del dictamen correspondiente, en contravención al procedimiento de dictaminación establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Reglamento Interior del Congreso del Estado. En razón que no existe demanda alguna para suspender el Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, así como tampoco existe demanda para revocar el mandato de los miembros del Ayuntamiento recurrente, por lo tanto, no se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pretende elaborar en secrecía el dictamen correspondiente como infundadamente el actor lo que asegura.

En consecuencia, tampoco es cierto el acto que se reclama al Pleno de la LXII Legislatura Constitucional, consistente en la aprobación o inminente aprobación del decreto mediante el cual se suspende o se declara la desaparición del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, así como la revocación del mandato de los miembros de dicho Ayuntamiento; porque como ya se dijo no existe la demanda del Ayuntamiento actor o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla.

Por ende al no existir la demanda de desaparición o suspensión del Ayuntamiento actor y/o suspensión o revocación del mandato de los integrantes del referido Ayuntamiento, es evidente que no se ha iniciado ningún procedimiento, como lo argumenta el actor. En ese sentido, resulta imposible notificar y emplazar al Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, como lo demanda, pues en el Congreso del Estado no se ha iniciado procedimiento alguno en contra del Municipio actor. Por lo que desde ahora solicito que al resolver se desestime la demanda y se ordene su sobreseimiento por notoriamente improcedente."

Tercero. En el escrito de ampliación de demanda, el promovente impugna los siguientes actos:

"De la Comisión Permanente de Gobernación, de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señalo:

a) La inconstitucional e ilegal tramitación del procedimiento de suspensión y desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, substanciado bajo el expediente número CPG/72/2014, promovido por CELSO SOSA CASTILLO y otros; y

b) La inminente emisión del dictamen mediante el cual se suspende o se declara la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca y/o la suspensión o revocación del mandato de todos o algunos de los miembros del expediente número CPG/72/2014, promovido por CELSO SOSA CASTILLO y otros.

Del Pleno de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con domicilio en el interior del Edificio sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señalo:

La aprobación o inminente aprobación del decreto mediante el cual se suspende o se declara la desaparición del Ayuntamiento o revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, dentro del expediente número CPG/72/2014, promovido por CELSO SOSA CASTILLO y otros.”.

Al respecto, el Síndico del Municipio actor en su escrito de ampliación de demanda aduce que el veinticinco de marzo de este año, se le notifico el oficio **088/LXII/CPG/2014**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, que contiene la transcripción del acuerdo del día anterior, emitido en el expediente número **CPG/72/2014**, formado con la solicitud de desaparición del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca, presentada por **Celso Sosa Castillo** y otros; lo cual acredita con la copia certificada del referido oficio, así como de la cédula de notificación personal de veinticinco de marzo de dos mil catorce.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar." (Tesis P./J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del

propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente." (Tesis P.J. 55/2002, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno, del tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes; asimismo, respecto de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, en cuyo caso debe promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En el caso, el promovente amplía la demanda de controversia constitucional con motivo de un hecho superveniente acontecido con posterioridad a la demanda inicial, antes de que se declare cerrada la instrucción, al notificarle la autoridad demandada el inicio del procedimiento y/o emplazamiento al procedimiento instaurado para la desaparición del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca, mediante proveído de veinte de marzo de este año, dictado en el expediente CPG/72/2014, por lo que impugna la **“ilegal tramitación del procedimiento de suspensión y desaparición del Ayuntamiento”**, así como la inminente aprobación del decreto mediante el cual pueda suspenderse o declararse la desaparición del Ayuntamiento, o bien, se suspenda o revoque el mandato de sus integrantes.

Por tanto, con fundamento en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el Síndico promovente**, sin perjuicio de lo que pueda decidir este Alto Tribunal al dictar sentencia, respecto de la procedencia de esta impugnación.

Asimismo, de conformidad con los artículos 10, fracción II y 26, primer párrafo, de la mencionada Ley Reglamentaria, se tiene como autoridad demandada en esta ampliación, al **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, del cual forma parte la Comisión Permanente de Gobernación y el Pleno de la LXII Legislatura Estatal, cuyo órgano legislativo debe comparecer por conducto de su

representante legal; y con copia del escrito de demanda y sus anexos, **emplácese para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este acuerdo.**

Asimismo, en términos de los artículos 10, fracción IV y 26, primer párrafo, de la aludida Ley Reglamentaria, con las citadas constancias **dése vista al Procurador General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en los artículos 33 y 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, requiérase **al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, por conducto de su representante legal, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del expediente **CPG/72/2014** relativo al procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca; asimismo, deberá informar la fecha exacta en que fue presentada la solicitud de desaparición del Ayuntamiento; apercibida la autoridad estatal, de que si no cumple, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la propia Ley.

En relación con la solicitud de suspensión, agréguese copia del escrito de ampliación de demanda y sus anexos, al cuaderno incidental respectivo, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de abril de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 2/2014**, promovida por el **Municipio de Santa María Chilchotla**, Distrito Judicial de Teotitlán, Estado de Oaxaca. Conste.

JAE/atm 07